

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-70/2017

ACTOR: ISIDRO PASTOR MEDRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el actor en contra de la sentencia JDCL/21/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al haber quedado sin materia.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	2
ANTECEDENTES.....	2
C O N S I D E R A N D O	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.....	4
R E S U E L V E	11

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1 De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos:

A. Inicio del Proceso Electoral

2 El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral para elegir al Gobernador de la entidad.

B. Convocatoria para candidatos independientes a Gobernador.

3 El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió acuerdo por el que expide la Convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse al cargo de Gobernador en esa entidad.¹

C. Procedencia de las manifestaciones de intención.

4 En su oportunidad, la autoridad administrativa resolvió la procedencia del escrito de manifestación de intención del actor de ser candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/06/2017.

D. Promoción de juicio ciudadano local.

5 El cuatro de febrero de dos mil diecisiete, el ahora actor promovió ante el Tribunal Local una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la Convocatoria para postularse como candidato independiente, al estimar que resultaban inconstitucional, al

¹ En adelante la Convocatoria.

transgredir su derecho político-electoral de ser votado.

E. Sentencia juicio ciudadano local.

- ⁶ El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Local dictó sentencia al juicio ciudadano JDCL/21/2017, en el sentido de desechar de plano la demanda.

F. Juicio de revisión constitucional.

- ⁷ Inconforme con esa determinación, el actor promovió ante esta Sala Superior juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó con el número de expediente SUP-JRC-33/2017.

G. Reencauzamiento.

- ⁸ El uno de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral referido en el antecedente anterior, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para el análisis del medio de impugnación promovido.

H. Turno.

- ⁹ Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de 01 de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-70/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

I. Trámite.

- ¹⁰ En su oportunidad, se radicó el asunto en la ponencia del Magistrado Instructor.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

SUP-JDC-70/2017

- 11 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien alega la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente al cargo de Gobernador.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

- 12 El medio de impugnación es improcedente con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, en razón de que el medio de impugnación ha quedado sin materia.
- 13 Al respecto, las disposiciones referidas, establecen que el medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento; y que procederá el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

² En adelante Ley de Medios.

14 En este sentido, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"³, establece que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

15 Ahora bien, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

16 Asimismo, ha sostenido que, para determinar la eficacia de la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina y en la Tesis de Jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-JDC-70/2017

ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”⁴ son: a) los sujetos que intervienen en el proceso; b) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y, c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

- 17 En este sentido, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:
- 18 La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- 19 Para que se actualice esta segunda modalidad de la cosa juzgada es necesario que se actualicen los siguientes elementos:
 - a) La existencia de una resolución judicial ya resuelta y firme;
 - b) La existencia de otro proceso en trámite;
 - c) Los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
 - d) Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

e) En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) En la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico; y

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

²⁰ **Caso concreto.** Del análisis de la demanda promovida por el actor, se advierte que su pretensión es que se inaplique lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, 99, 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como en lo previsto en los artículos 16, 17, 19, fracción II, 25, fracción VIII y párrafo segundo, y 32 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, y las Bases Quinta, Sexta fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B fracción VIII de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas del Estado de México interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador.

²¹ Sin embargo, a partir de lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-69/2017, es que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el asunto a estudio, ya que la pretensión principal del actor fue alcanzada en la sentencia recaída al juicio ciudadano federal.

²² Por lo que, en el caso, se advierte que se actualizan los elementos que conforman la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes:

a) La sentencia recaída al juicio SUP-JDC-69/2017 es una resolución judicial resuelta y firme;

b) En este momento, se encuentra en trámite y pendiente de resolución el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-70/2017;

c) Los objetos de los dos pleitos están vinculados y existe relación entre ambos, puesto que en ambos medios de impugnación la pretensión principal del actor es que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción y una vez revocados los desechamientos de las demandas promovidas en la instancia local, entre al estudio de la inaplicación de los artículos 97, 99 y 120 fracción II, inciso f), del Código Electoral para el Estado de México; 16, 17, 19, fracción II, 25, fracción VIII, párrafo segundo y 32, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, así como las Bases Quinta y Sexta fracción II y párrafo quinto y Octava inciso B, fracción VIII, de la Convocatoria o bien, que determine en su favor la extensión de los efectos de las determinaciones adoptadas por el tribunal local en las sentencias recaídas a los juicios locales ciudadanos JDCL11/2017 y JDCL12/2017.

d) Las partes del segundo proceso (SUP-JDC-70/2017) han quedado obligadas con la ejecutoria del primero, puesto que en el SUP-JDC-69/2017 esta Sala Superior

determinó que se deberán extender al actor y a todos los aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura del Estado de México, los efectos derivados de la inaplicación de los artículos 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México; 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/70/2016 y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria, aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/100/2016, decretada por el Tribunal Local en las sentencias recaídas a los juicios locales ciudadanos JDCL11/2017 y JDCL12/2017.

En particular, este órgano jurisdiccional determinó que no serán exigibles al actor los requisitos relativos a: (i) Anexar a la cédula de respaldo: copia simple de la credencial para votar y entregar en la información en formato digital; (ii) Anotar el domicilio tal cual como aparece en la credencial para votar vigente; (iii) Marcar con un “x” si la credencial para votar no señala calle y número del domicilio; y (iv) Llenado del espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

e) En ambos procesos se presenta un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio; en este caso, es la impugnación de la validez constitucional de los requisitos contenidos en la Ley local, el Reglamento y la

SUP-JDC-70/2017

Convocatoria, referidos con anterioridad.

f) En la sentencia ejecutoria se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico.

g) En relación con la determinación que, en su caso, recaería al SUP-JDC-70/2017, se advierte que resultaría necesario pronunciarse sobre el presupuesto en común que tienen ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios.

- ²³ En esa tesitura, toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión jurídica, a partir de lo resuelto en el SUP-JDC-69/2017, lo conducente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. - Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

SUP-JDC-70/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO